

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

REF: SEGUNDA INSTANCIA – APELACION DE SENTENCIA. JUL 6*28PM 5:13 040595
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 54-2003-0288-07 de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra BERTHA LOPEZ DE
DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GUILLERMO DIAZ (QEPD), PROVENIENTE DEL JUZGADO
OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, QUE
ANTES CURSO EN EL JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA Y CUYO JUZGADO INICIAL FUE EL 54
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ASUNTO: SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA EL 14 DE
MAYO DE 2019 Y NOTIFICADA POR ESTADO DEL DIA 15 DE
MAYO DE 2019.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, en cumplimiento del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito, con el absoluto respeto que me caracteriza, sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en este proceso, fechada mayo 14 de 2019 y notificada por estado del día 15 de mayo de 2019, con el objeto que Usted Señor Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, examine los reparos ya planteados en la oportunidad legal ante el A-Quo, y en Justicia y Derecho acoja las razones y fundamentos expuestos ante el Juez de Primera Instancia, y revoque aquella decisión.

La presente sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, se sujeta a reiterar y desarrollar los argumentos expuestos oportunamente ante el Señor Juez de Primera Instancia.

En primer lugar, en este proceso tenemos una sentencia contra la demandada BERTHA LOPEZ DE DIAZ, legalmente proferida y debidamente ejecutoriada, la cual con el fallo atacado, sin fundamento ni soporte alguno, el Señor Juez 85 Civil Municipal de Bogotá desatiende y desconoce, no obstante que se tuvo en consideración precisamente que la nulidad resuelta mediante providencia de fecha 24 de julio de 2007, únicamente declaró la nulidad procesal respecto del causante GUILLERMO DIAZ (QEPD), cuando se dijo "sin perjuicio de las actuaciones adelantadas contra la demandada BERTHA LOPEZ DE DIAZ y la interrupción del proceso",.

Las actuaciones adelantadas contra la demandada BERTHA LOPEZ DE DIAZ, quien fue la persona que atendió la diligencia de secuestro, no fueron declaradas nulas, y mucho menos la sentencia proferida en este asunto y que cobija a dicha demandada, pero inexplicablemente el fallo atacado no hace diferenciación alguna respecto a la situación procesal de la mencionada demandada, sino que desconociendo la sentencia que respecto a ella fue legalmente proferida, declara probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por otros actores procesales, y da por terminado el proceso, lo cual es un grave error, toda vez que en el peor de los casos para los intereses de la parte demandante, la prescripción decretada solo debería favorecer a quienes la alegaron, y de ninguna manera a la demandada BERTHA LOPEZ DE DIAZ, quien en su momento no formulo la excepción de prescripción y por el contrario reconoció la deuda en la diligencia de secuestro de la garantía hipotecaria perseguida, que fue atendida por ella.

El fallo atacado declara la prescripción en favor de una demandada que no la alegó, lo cual es equivocado y contrario a derecho, toda vez que bien sabido es que la parte que pretenda beneficiarse de dicha excepción de prescripción DEBE ALEGARLA y de ninguna manera puede ser decretada de oficio por el Juzgador, como el tenor de lo resuelto, y particularmente con la terminación del proceso y la cancelación del gravamen hipotecario, ha pasado con la sentencia de Primera Instancia objeto del recurso de apelación. Se decretó la prescripción en favor de una parte que no la alegó.

En segundo lugar, el fallo atacado tampoco tiene en cuenta la interrupción del proceso, que operó OPE LEGIS, es decir, por ministerio directo de la ley, en virtud al fallecimiento del causante demandado GUILLERMO DIAZ (QEPD). La interrupción de este proceso fue declarada con la providencia de fecha 24 de julio de 2007, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto al causante, a petición de una de las herederas determinadas que llegó al proceso (SONIA DIAZ LOPEZ).

Este proceso se declaró interrumpido desde el 24 de julio de 2007, hasta tanto no se notificara a los herederos determinados y a los herederos indeterminados, la existencia de los títulos base de la acción, es decir, el proceso estuvo interrumpido, por ministerio de la ley, hasta que finalmente se logró la notificación de los herederos indeterminados del causante, pero en las cuentas de prescripción que realiza el Juzgado en el fallo atacado, no tiene en cuenta ni la interrupción del proceso, ni el periodo de tiempo en que el mismo se mantuvo interrumpido, ni que por tratarse de una interrupción OPE LEGIS, debe tenerse en cuenta para ser descontado del termino de prescripción.

Consecuencia de la notificación de títulos báculo de la acción, que finalmente se logró tanto para los herederos determinados como para los herederos indeterminados del causante, el proceso se reactivó y se libró un nuevo mandamiento de pago el día 01 de junio de 2016, notificado por estado del día 02 de junio de 2016.

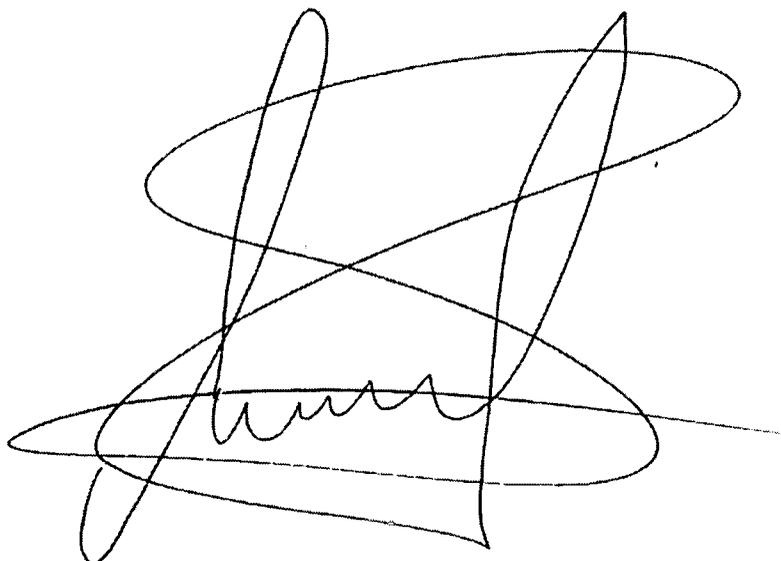
El mandamiento de pago mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, es la providencia que da inicio al proceso ejecutivo que nos ocupa, respecto a los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO DIAZ (QEPD), más no respecto a la otra demandada para la cual no se decretó nulidad alguna. Este mandamiento de pago de fecha 01/06/16, se notificó a las herederas determinadas dentro del año siguiente a que fuera proferido y notificado, toda vez que se notificó a las herederas determinadas el 31 de marzo de 2017, es decir, para éstas la prescripción se interrumpió.

La sentencia atacada tiene en cuenta la existencia del mandamiento de pago librado el 01 de junio de 2016, pero no tiene en cuenta sus efectos respecto a la prescripción, que no son otros que la prescripción se interrumpió con la notificación realizada dentro del año siguiente a la notificación de la mencionada orden de apremio. Respecto a la notificación del mencionado mandamiento de pago a los herederos indeterminados, que se obtuvo el 24 de julio de 2017, es decir pocos días después del año de notificada la nueva orden de apremio, tienen que tenerse en cuenta como descuento del término, aquellos lapsos de tiempo donde por circunstancias externas y ajenas a la entidad demandante, resultó imposible dar impulso al proceso.

No es justo que pese a todo el esfuerzo desplegado por la entidad demandante para notificar los títulos báculo de la acción, del cual da cuenta el expediente, para por fin obtener el nuevo mandamiento de pago que se libró en este proceso, se castigue a la demandante con una prescripción, cuando la demora para dicha notificación obedeció a circunstancias externas e impredecibles, que se salen del control del acreedor ejecutante, como fueron los cambios de Juzgado competente y los Paros Judiciales sufridos en los últimos años. Tampoco es justo que para los términos de la prescripción el Señor Juez 85 Civil Municipal únicamente tuvo en cuenta el primer mandamiento de pago y para nada el segundo.

Precisamente por las circunstancias impredecibles y ajenas al control del acreedor ejecutante, debe seguirse afianzando aquella nueva Jurisprudencia según la cual, el castigo de la prescripción no debe impartirse sino cuando esos lapsos de tiempo se descuenten, por lo cual estoy convencido que su Señoría en esta Segunda Instancia, computar{a rigurosamente esos lapsos de tiempo, así como todos los reparos que planteo, junto con sus razones y fundamentos, para finalmente atender favorablemente el presente recurso, y revocar la sentencia de primera instancia atacada.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a cursive-style base, positioned centrally on the page.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. No. 79.505.120 de Bogotá
T. P. No. 82.407 del C. S. de la J.

Las diligencias al Despacho con memorial para resolver. . No corrieron términos por pandemia del 16 de marzo al

Por pandemia (covid 19)

23 de septiembre de 2020

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

Sria.